Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de Mayo de 1964.

---

Ley No. 271, que modifica nuevamente el ordinal 4º del artículo 307 del Código de Trabajo.

(G. O. No. 8863, del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 271

CONSIDERANDO que, de acuerdo con nuestra legislación, el patrono puede negarse a establecer negociaciones para la celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, por causas justificadas;

CONSIDERANDO que la ley no establece cuáles son esas causas justificadas ni dispone el procedimiento a seguir al respecto;

CONSIDERANDO que ésta es una laguna susceptible de quebrantar la paz industrial y engendrar conflictos económicos entre patronos y trabajadores;

CONSIDERANDO que es deber del Estado limitar las causas justas señaladas, a aquellas de orden e importancia económica fundamentales o de fuerza mayor, y fijar un procedimiento adecuado por el examen y decisión de estos casos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el ordinal 4º del artículo 307 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 4958 del 19 de julio de 1958, (Gaceta Oficial Nº 8265), para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

"1º—Negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo. El patrono podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Trabajo la suspensión de las negociaciones por caso fortuito o de fuerza mayor, incosteabilidad, u otra causa económica atendible. El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la Resolución correspondiente.

Si la causa es de naturaleza económica se asesorará con el informe de tres Contadores Públicos Autorizados, uno seleccionado por los trabajadores, otro por la empresa, y un tercero, que presidirá, designado por el Secretario de Estado de Trabajo.

Las disposiciones generales sobre suspensión del Contrato, contenidas en el Título IV, Libro I, (Arts. del 44 al 55), del Código de Trabajo, y sus modificaciones se aplican en el presente caso."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.